

México, D.F. 5 de junio de 2006.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100025106**, presentada el día 31 de mayo de 2006.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 31 de mayo de 2006, se recibió la solicitud número 1117100025106, por el medio electrónico Denominado Sistema de Solicitudes de Información (SISI), la cual se presentó en el siguiente tenor:

“nomina actualizada del canal 11”. (sic)

SEGUNDO.- Radicada que fue la solicitud en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en fecha 31 de mayo de 2006, se procedió a turnarla al Enlace de la Estación de Televisión XEINP Canal Once del Distrito Federal mediante el oficio número SAD/UE/1527/06, por considerarlo asunto de su competencia.

TERCERO.- Mediante el oficio No. DAJ/XEIPN/247/06 de fecha 31 de mayo de 2006, la Estación de Televisión XEINP Canal Once del Distrito Federal, rindió su informe manifestando lo siguiente:

“Respecto a su solicitud, informamos que de conformidad con lo estipulado por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que requiere el solicitante no existe, en virtud de que no se pagan sueldos ni salario, por lo que no existe una nomina.” (sic)

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este H. Comité de Información del I.P.N. es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción IV y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

SEGUNDO.- Este Comité, previo análisis del caso y habiéndose cerciorado de que se tomaron las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, consistente en la *“nomina actualizada del canal 11” (sic)*; al respecto la Estación de Televisión XEINP Canal Once del Distrito Federal contestó que no existía la información solicitada, en virtud de que no se pagan sueldos ni salarios, por lo que no existe una nómina.

Cabe señalar que en la normatividad del Instituto Politécnico Nacional, dentro de las facultades y atribuciones que posee la Estación de Televisión XEINP Canal Once del Distrito Federal, respecto a las remuneraciones que se perciben por los honorarios y/o servicios profesionales de su personal, no se contempla nada en concreto, apoyando lo anteriormente asentado se transcriben el artículo 10 fracción I y último párrafo de la Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 10.- Son órganos de apoyo dependientes del Instituto:

- I. La estación de televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal.
(.....)

Los órganos de apoyo se regirán por esta Ley y demás disposiciones que regulen su organización y funcionamiento.”

Por su parte los artículos 78 fracción I y 79 fracción I del Reglamento Orgánico del Instituto Politécnico Nacional al respecto contempla lo siguiente:

“Artículo 78.- En términos de lo previsto por los artículos 10 y 32 de la Ley Orgánica; y 217 del Reglamento Interno, el Instituto Politécnico Nacional contará con los siguientes órganos de apoyo que participarán de su personalidad jurídica y de su patrimonio, quienes tendrán las facultades y atribuciones prescritas en dichos ordenamientos y en el presente Reglamento:

- I. Estación de televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal.

Artículo 79.- Al director de la estación de televisión XEIPN canal once del Distrito Federal le corresponde:

- I.- Proponer al director general del Instituto los proyectos de normas, políticas, programas, lineamientos, estrategias, objetivos, metas e instrumentos para la integración, desarrollo, operación, gestión y evaluación del canal, conforme al modelo institucional de extensión e integración social.”

Por lo antes argumentado y observando que de la normatividad del Instituto Politécnico Nacional dentro de las facultades y atribuciones Estación de Televisión XEINP Canal Once del Distrito Federal, no prevé que deban tener una nómina. Asimismo es importante remitirnos al artículo 42 de la LFTAIPG, que indica que las dependencias sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, en virtud de lo anterior y toda vez que no existe obligación normativa para generar el documento solicitado, se declara la inexistencia de la información tal y como la solicitó el particular.



INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

Con el ánimo de dar respuesta a sus inquietudes con fundamento en el artículo 42 último párrafo de la LFTAIPG, se indica que se cuenta con una Relación de Honorarios del Canal Once, misma que se encuentra disponible en la página oficial de transparencia del Instituto Politécnico Nacional cuya dirección electrónica es: www.transparencia.ipn.mx, en su apartado **XIII. Contrataciones celebradas por el IPN**, al desplegarse un listado en donde se indica: CANAL ONCE en su opción RELACIÓN DE HONORARIOS al abrirse se muestran las CONTRATACIONES REALIZADAS, RELACIÓN DE HONORARIOS Y/O SERVICIOS PROFESIONALES, información que es pública y es la única con la que se cuenta.

TERCERO.- En consecuencia, con apoyo en las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 41, 42, 44 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 60, 70 fracción V, y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley antes citada, es de confirmarse la **INEXISTENCIA** en los archivos de este Instituto Politécnico Nacional de la información solicitada.

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la LFTAIPG se confirma la INEXISTENCIA de “**nomina actualizada del canal 11**” (sic); por no existir dentro de los archivos de la unidad administrativa del Instituto.

SEGUNDO.- En consecuencia, se previene a la Unidad de Enlace para que en tiempo y forma, notifique al solicitante la disposición de la información existente que es pública y que se encuentra publicada en la página de transparencia del IPN en la siguiente dirección electrónica: www.transparencia.ipn.mx, en cumplimiento a los artículos 42 y 44 de la LFTAIPG, así como 73 y 50 del RLFTAIPG, igualmente indíquese al particular la información solicitada que es inexistente.

TERCERO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 49 de la LFTAIPG.

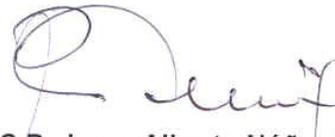
CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet del Instituto Politécnico Nacional.

QUINTO.- Notifíquese al particular la presente resolución, por medio del Sistema Electrónico denominado SISI.

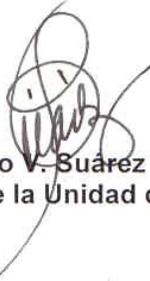
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.



Dr. Mario A. Rodríguez Casas
Presidente del Comité de Información



C.P. Jorge Alberto Núñez Ledesma
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Pedro V. Suárez Velázquez
Titular de la Unidad de Enlace



Lic. Luis Antonio Ríos Cárdenas
Asesor "A"



Lic. Juan Ángel Chávez Ramírez
Asesor "B"

Fernando Fuentes Muñiz
Asesor "C"

Con fundamento en los artículos 30 de la LFTAIPG y 57 de su Reglamento que establece que los asesores serán funcionarios de apoyo, que asistirán a las sesiones con voz pero sin voto y cuya firma se asentará para especificar su conocimiento.